

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1531

Panamá, 23 de diciembre de 2019.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Rubén D. Miniel Rosas, actuando en nombre y representación de la sociedad **Corporación Financiera Inmobiliaria de la Torre S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 083 de 16 de febrero de 2018, dictada por el **Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. **Cuestión Previa.**

Este Despacho, estima importante señalar que el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dispone que dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en que haya existido controversia entre particulares en la vía gubernativa, producto de intereses contrapuestos, como los que podría haber en este caso, entre **Nancy Douna Paredes Morales** y la **sociedad Corporación Financiera Inmobiliaria de la Torre S.A.**, esta Procuraduría debería actuar en interés de la Ley, no obstante, como quiera que mediante el Oficio 2392 de 21 de octubre de 2019, ese Tribunal ha señalado que "*El Procurador de la Administración intervendrá en la presente causa, en defensa del acto acusado*", nuestra actuación se desarrollará bajo esa indicación (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda que da origen al caso que nos ocupa, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la recurrente manifiesta que la resolución emitida por el **Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá**, infringe los artículos 34, 47 y 201 (numerales 1 y 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; las que en su orden se refieren a los principios de legalidad que deben regir las actuaciones administrativas; la prohibición de establecer requisitos o trámites distintos a los previstos en las disposiciones legales; las características que debe contener todo acto administrativo y el concepto de debido proceso (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

IV. Breves antecedentes y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura de las constancias que reposan en autos, se observa que mediante la Resolución 083 de 16 de febrero de 2018, el **Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá**, ordenó a la sociedad **Corporación Financiera Inmobiliaria de la Torre S.A.**, devolver a la señora Nancy Douna Paredes Morales, la suma de quinientos cuarenta y seis balboas con treinta centésimos (B/.546.30), en concepto de cálculo de la cancelación anticipada del Contrato de Préstamo número 15314 (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial).

De conformidad con el derecho a la defensa, la sociedad **Corporación Financiera Inmobiliaria de la Torre S.A.**, interpuso un recurso de reconsideración y luego de evaluados los

criterios de la recurrente, el **Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá**, mediante la Resolución 051 de 19 febrero de 2019, ordenó mantener en todas su partes la resolución original (Cfr. fojas 15 - 18 del expediente judicial).

Ahora bien, contra la resolución referida en el párrafo anterior, el apoderado judicial de la sociedad **Corporación Financiera Inmobiliaria de la Torre S.A.**, interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Resolución 92 de 26 de agosto de 2019, confirmando en todas sus partes los actos administrativos precedentes. Este acto fue notificado el **18 de septiembre de 2019** (Cfr. fojas 19 - 23 del expediente judicial).

Ante el escenario anterior, el apoderado judicial de la sociedad **Corporación Financiera Inmobiliaria de la Torre S.A.**, ha acudido a la Sala Tercera el **11 de octubre de 2019**, a fin de promover una demanda de plena jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución 083 de 16 de febrero de 2018, que ocupa nuestra atención, indicando en su escrito, de manera medular que dicho acto administrativo fue emitido vulnerando los artículos 34, 47 y 201 (numerals 1 y 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que implementa requisitos adicionales no establecidos en la norma para dicha materia, lo que violenta el principio de legalidad y además rebasa el marco legal, toda vez que, según afirma, al ordenar la devolución del dinero, desconoció que lo pagado en concepto del siete por ciento (7%) de ITBM, debe ser remitido a la Dirección General de ingresos (DGI), y siempre es pagado por el deudor (Cfr. fojas 6 - 8 del expediente judicial).

Al efectuar el análisis de las constancias que reposan en el expediente, esta Procuraduría advierte el contenido del Informe de Conducta emitido por el **Ministerio de Comercio e Industrias**, en el cual se hace constar lo siguiente:

“Tampoco se establece en ninguna de las cláusulas del contrato de préstamo No. 15314, que las partes acordaron que el ITBMS era financiado por **CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA DE LA TORRE, S.A.**, (No está pactado en el contrato). En el documento que precede y que también es parte del contrato (documento cotización, propuesta o proforma, Art. 8 del Decreto Ejecutivo No. 213 de 2010), tampoco se describe que la financiera **CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA DE LA TORRE, S.A.**, está financiando el pago del citado impuesto. En la proforma del contrato de préstamo No.15314, la cual es consultable a foja 19, con relación al monto financiado se estableció lo siguiente:

**“MONTO DE LA OBLIGACIÓN NETA
B/.1,599.00”**

El error antes descrito, relacionado con el financiamiento del ITBMS ocasiona la diferencia de los cálculos que realiza la financiera **CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA DE LA TORRE, S.A.**, con los que efectúan nuestros auditores. Ello se debe a que al sacar el cálculo basado en el NETO (TOTAL RECIBIDO O FINANCIADO), refleja una afectación al cliente porque el porcentaje de la comisión no se tomó en cuenta el ITBMS.

La cifra que se debe utilizar para llegar a establecer el monto bruto de la transacción es EL FACTOR por la SUMA SOLICITADA POR EL CONSUMIDOR O USUARIO (Neto recibido), plasmado en el contrato. No debe ser el resultado de la interpretación que le da la financiera a la suma del neto recibido por el cliente, más el ITBMS...

Como ente regulador de las empresas financieras le hemos realizado la observación a la **CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA DE LA TORRE, S.A.**, que debe corregir sus contratos, indicando el porcentaje de la comisión de cierre, tomando en cuenta el ITBMS.

...

Por último, debemos señalar que no se trata que hemos establecido requisitos como lo prohíbe el artículo 47 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2001. Nos encontramos ante irregularidades o inconsistencia de un contrato, que como ente regulador nos corresponde instar a que se rectifiquen, dándole el derecho a quien le corresponde.

..." (Cfr. fojas 41 – 42 del expediente judicial).

Lo indicado en los párrafos transcritos permite establecer sin mayor dificultad que la resolución emitida por el **Ministerio de Comercio e Industrias**, al igual que sus actos confirmatorios, fueron debidamente motivados, en cuanto a los hechos, el caudal probatorio, las normas aplicables y demás elementos que sustentan y respaldan la actuación de la entidad demandada.

Lo planteado en el párrafo anterior es así, toda vez que debemos tener presente que el procedimiento administrativo es activado en virtud de la queja interpuesta por Nancy Douna Paredes Morales ante el **Ministerio de Comercio e Industrias**, con relación a la transacción financiera llevada a cabo por aquélla y la empresa **Corporación Financiera Inmobiliaria De La Torre, S.A.**, de la cual surgió el Contrato de Préstamo 15314, sobre el cual se generaría posteriormente el reclamo para la devolución de los intereses pagados bajo análisis (Cfr. fojas 3 del expediente administrativo).

Ante el escenario anterior, este Despacho debe precisar que no le asiste la razón a la empresa **Corporación Financiera Inmobiliaria De La Torre, S.A.**, al afirmar que la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias no tomó en cuenta los principios que informan al procedimiento administrativo general, particularmente, el de legalidad, vulnerando, según afirma, los artículos 34, 47 y 201 (numerals 1 y 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que, las actuaciones de la entidad demandada están amparadas en **los artículos 38 (reglamentado a través del artículo 27 del Decreto Ejecutivo 213 de 26 de octubre de 2010), 39 y 40 de la Ley 42 de 23 de julio de 2001**, los cuales fundamentan el inicio a la investigación administrativa que dio origen al procedimiento bajo análisis, tal como se describe a continuación:

Artículos 38, 39 y 40 de la Ley 42 de 23 de julio de 2001.

“Artículo 38: El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de Empresas Financieras, de oficio o previa denuncia de cualquier persona o autoridad, investigará los casos en que se presuma o alegue que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de la presente Ley. Si encuentra que existe mérito dictará resolución motivada en la que se dispondrá lo que corresponda.”

“Artículo 39: Las resoluciones que dicte la Dirección de Empresas Financieras, de conformidad con el artículo anterior, admitirán el Recurso de Reconsideración y de Apelación ante el Ministro de Gobierno e Industrias.

La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias podrá, mediante resolución debidamente motivada, decidir las relaciones de consumo que se den entre las empresas financieras y los usuarios o consumidores del servicio de estas empresas.”

“Artículo 40: Para la tramitación de la vía gubernativa, se aplicará el procedimiento administrativo que se desarrolla en la Ley 38 del año 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.”

Artículo 27 del Decreto Ejecutivo 213 de 26 de octubre de 2010.

“Artículo 27. El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de Empresas Financieras, de oficio o previa denuncia de cualquier persona o autoridad, investigará los casos en que se presuma o se alegue que se ha infringido cualquiera de las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo y de la Ley. La admisión de la denuncia o queja en la Dirección de Empresas Financieras será evaluada y si considera que existe mérito suficiente, ordenará mediante Resolución la apertura del expediente, y correrá traslado de la misma a la Empresa Financiera denunciada, quien en un término no mayor de cinco (5) días hábiles para presente (sic) sus descargos y la información que se solicite.

Luego de analizados los descargos hechos por la empresa financiera, si se encuentra que existe mérito, dictará resolución motivada en la que dispondrá lo que corresponda.

La Dirección de Empresas Financieras deberá dar un plazo para que la empresa financiera subsane su incumplimiento, el cual no podrá ser menor de ocho (8) días hábiles ni mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución dictada conforme el párrafo anterior.”

Bajo los parámetros legales dispuestos en el cuerpo normativo referido en las líneas que anteceden, la Dirección General de Empresas Financieras, en su condición de ente regulador de dichas empresas, al conocer de la queja encomendó al Departamento de Auditoría y Fiscalización, un análisis técnico del contrato de préstamos 15314, cuyos resultados se plasmaron en el Informe DAF-026 de 2 de febrero de 2018, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“Después del análisis y la revisión de la documentación suministrada por ambas partes podemos indicar lo siguiente:

- **Corporación Financiera Inmobiliaria de la Torre, S.A.**, debe devolver a la señora **Nancy Douna Paredes Morales** el monto QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (**B/.589.63**), resultado de las diferencias encontradas en el cálculo de interés y comisión de cierre en el contrato de préstamo y tiene a su favor CUARENTA Y TRES BALBOAS CON TREINTA Y TRES (**B/.43.33**) diferencia en la devolución de intereses anticipada. Dando como resultado neto a devolver por **B/.546.30.**” (Cfr. foja 26 del expediente administrativo).

Aunado a lo antes explicado cabe señalar, tal como lo indica la entidad demandada en su informe de conducta, que a lo largo del proceso de queja, se le reconoció a la empresa **Corporación Financiera Inmobiliaria de la Torre, S.A.**, el derecho a que en todas las instancias hiciera uso de los mecanismos de rectificación horizontal y vertical y se solicitó una nueva revisión de los cálculos del contrato de préstamo 15314; no obstante, mediante el informe DAF-027-19 de 18 de febrero de 2018, se llegó a la misma conclusión anterior, es decir, que la demandante debía devolver a la quejosa quinientos cuarenta y seis balboas con treinta centésimos (B/.546.30), tal como se indicó mediante la Resolución 083 de 16 de febrero de 2018.

El análisis consignado en las líneas superiores, nos llevan a afirmar que la empresa **Corporación Financiera Inmobiliaria De La Torre, S.A.**, se equivoca en sus planteamientos,

cuando sostiene que la resolución objeto de reparo transgrede los artículos 34, 47 y 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, habida cuenta que en el proceso en estudio resulta evidente que la **Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias** no estableció trámites o requisitos que no estuvieran previstos en la Ley formal y material al requerirle a la accionante la devolución de una suma de dinero a favor de la mencionada quejosa.

Lo anteriormente indicado, permite a esta Procuraduría señalar los cargos de infracción invocados por la actora en su demanda deben ser desestimados, ya que ha quedado claro que la entidad demandada actuó conforme a derecho y a la luz de los presupuestos jurídicos establecidos en materia de las regulaciones de las operaciones de las empresas financieras, cuyo objetivo va más allá de propiciar el cumplimiento de dichos requisitos, pues además conlleva los esfuerzos de maximizar y fortalecer las medidas de protección y transparencia realizadas con los administrados.

En razón de ello, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 083 de 16 de febrero de 2018, proferida por el Ministerio de Comercio e Industrias**, ni sus actos confirmatorios y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante.

V. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual ha sido aportado a ese Tribunal.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General